

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 222 de la Ley 100 de 1993 y 25 del Decreto 1283 de 1996, los recursos de la Subcuenta de Promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– tienen por objeto financiar las actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad de acuerdo con las prioridades que al efecto defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud que serán complementarios de las apropiaciones que haga el Ministerio de la Protección Social para tal efecto;

Que de acuerdo con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado número 1547 del treinta y uno (31) de marzo de 2004: “*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud puede destinar recursos de la subcuenta de Promoción de la Salud para desarrollar Programas de Promoción y Prevención Masivos de Alto Impacto en Salud Pública, orientados a proteger la totalidad de la población conforme a las prioridades establecidas por las autoridades competentes de salud*”;

Que según lo dispuesto en el literal f) del artículo 8° del Acuerdo 376 de 2007, “*por el cual se aprueba el Presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– para la vigencia fiscal 2008 y se dictan otras disposiciones*”, los recursos de la Subcuenta de Promoción del Fosyga se utilizarán, entre otras actividades, para el desarrollo de acciones, planes, programas y proyectos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el marco del Plan Nacional de Salud Pública;

Que los programas de vacunación, cumplen con lo señalado por el Consejo de Estado, por cuanto generan un alto impacto en la salud pública de la población en general al presentar altas externalidades positivas, constituyéndose estas intervenciones en costo efectivas para el Régimen Contributivo y el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Que tanto el Plan Nacional de Salud Pública adoptado mediante Decreto 3039 de 2007 y el Plan de Acción del Ministerio de la Protección Social, han incluido como prioridad nacional en salud a la salud infantil y como meta, la disminución de la mortalidad infantil tanto en menores de un (1) año como de cinco (5) años de edad;

Que el Documento Conpes Social 91 “Metas y Estrategias de Colombia para el Logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2015” también establece como meta “Reducir en dos terceras partes, entre 1990 y 2015, la tasa de mortalidad de los niños menores de cinco (5) años”;

Que según el documento de indicadores básicos 2006 en Colombia para el 2004 elaborado por el Ministerio de la Protección Social la tasa de mortalidad en menores de cinco años se encontraba en 302.5 por 100.000 niños menores de cinco años;

Que existen otras condiciones clínicas que aumentan el riesgo de enfermar y morir en los menores de cinco (5) años, tanto por diarrea como por neumonía, entre estas condiciones clínicas se encuentra el bajo peso al nacer definido como niños con peso inferior a 2.500 gr.;

Que según las cifras del DANE en el país, el promedio anual de niños con bajo peso al nacer (inferior de 2.500 gramos) es de 58.362 niños que corresponde al 7.9% del total de recién nacidos vivos registrados por el DANE;

Que según un estudio de costo efectividad realizado por la Universidad Nacional de Colombia en 2007, la vacuna contra el Rotavirus es una actividad costo efectiva para el país;

Que por todo lo expuesto, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud considera necesario continuar apoyando y ampliando el desarrollo de estas acciones bajo los lineamientos del Ministerio de la Protección Social, dado que tiene un importante impacto económico en el Sistema, disminuyendo la demanda de servicios y la carga de atención actualmente cubierta por el Plan Obligatorio de Salud al disminuir la tasa de hospitalización de esta población altamente susceptible, para ello se considera que la aplicación de la vacuna del rotavirus debe priorizarse hacia los menores con bajo peso al nacer que son los de mayor vulnerabilidad;

Que esta vacunación refuerza aquellas otras acciones que se realizan individualmente en la consulta regular; y complementan las acciones desarrolladas por las EPS de los regímenes subsidiado y contributivo;

Que en el Presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, aprobado para la vigencia fiscal de 2008 mediante el Acuerdo 376 de 2007 del CNSSS, se destinó la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000.00) en la Subcuenta de Promoción, para el desarrollo de Programas Nacionales de Promoción y Prevención;

Que en ningún caso se destinarán estos recursos para gastos diferentes a las actividades incluidas en los programas y campañas definidas en el presente acuerdo, que como se señaló, complementan la financiación de los programas que hoy desarrolla el Ministerio de la Protección Social;

Que existen recursos disponibles de acuerdo con las certificaciones de disponibilidad presupuestal expedidas por la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente acuerdo tiene por objeto asignar recursos de la Subcuenta de Promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– del presupuesto aprobado para la vigencia 2008, para la adquisición de vacuna contra el Rotavirus como complemento al Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI.

Artículo 2°. *Criterios de asignación y ejecución de los recursos.* Los recursos de la Subcuenta de Promoción del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– para los programas objeto del presente acuerdo de la vigencia 2008, se asignarán y ejecutarán, en la adquisición de 116.724 dosis de vacuna de Rotavirus para la vacunación de 58.362 niños con bajo peso al nacer (menor a 2.500 gr).

Se cubrirá a los niños, tanto afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, como a la población pobre no afiliada de conformidad con lo señalado en el documento técnico soporte del presente Acuerdo.

Artículo 3°. *Asignación de recursos.* Asignar recursos en la suma de dos mil trece millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$2.013.489.000.00) de la Subcuenta de Promoción del Fosyga de la vigencia 2008, para la adquisición de 116.724 dosis de vacuna de Rotavirus Precalificada por la OMS, los cuales incluyen gastos de fletes, seguros, nacionalización y transporte.

Artículo 4°. *Presentación de Informes.* El Ministerio de la Protección Social deberá presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, un informe consolidado de la distribución y asignación final de los recursos de que trata el presente acuerdo y una evaluación periódica del avance e impacto de estas inversiones.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2008.

El Presidente CNSSS,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

La Secretaria Técnica CNSSS,

Blanca Elvira Cajigas de Acosta.
(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 895 DE 2008

(marzo 28)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2331 de 2007 sobre uso racional y eficiente de energía eléctrica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en las Leyes 143 de 1994 y 697 de 2001, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 143 de 1994 y en el artículo 2° de la Ley 697 de 2001, se dispuso como objetivo estatal el ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico, para lo cual se ordenó crear la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de este tipo de proyectos a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables, asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE;

Que con fundamento en la anterior normatividad se expidió el Decreto 2331 de 2007, el cual estableció la obligatoriedad del cambio de bombillas incandescentes por lámparas ahorradoras de energía, específicamente lámparas fluorescentes compactas de alta eficiencia; sin embargo, existen otras tecnologías con las que se podría lograr el mismo propósito, con mayor eficacia lumínica, en forma tal que resulta imperativa su regulación;

Con base en lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 1° del Decreto 2331 de 2007, con los siguientes incisos:

“En todo caso, las Entidades Públicas de cualquier orden, deberán sustituir las fuentes de iluminación de baja eficacia lumínica, por fuentes lumínicas de la más alta eficacia disponible en el mercado.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante resolución los requisitos mínimos de eficacia, vida útil y demás especificaciones técnicas de las fuentes de iluminación que se deben utilizar.

No será procedente la sustitución para las Entidades Públicas, cuando para efectos del cumplimiento de sus actividades específicas requieran el uso de lámparas de menor eficacia”.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° del Decreto 2331 de 2007, con el siguiente:

“Para efectos del presente artículo, también se deberán utilizar las fuentes lumínicas de la más alta eficacia disponible en el mercado”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 2331 de 2007, el cual quedará así:

“Monitoreo y seguimiento. A partir de la vigencia del presente decreto, las entidades públicas reportarán semestralmente al Ministerio de Minas y Energía, en el formato que para tal fin diseñará y publicará el Ministerio, las medidas adoptadas y los logros obtenidos en materia de consumo energético, a efectos de medir el avance del programa de sustitución. El Ministerio de Minas y Energía publicará en su página Web el informe del cumplimiento y el impacto de la medida a nivel nacional.

Parágrafo. El primer reporte sobre sustitución y uso de lámparas deberá ser presentado a más tardar el 30 de junio de 2008, con información desde junio de 2007”.

Artículo 4°. Recolección y disposición final de las luminarias y dispositivos de iluminación. El manejo posconsumo de los productos de desecho que contengan residuos o sustancias peligrosas, se hará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias expedidas por la autoridad competente.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0650 DE 2008

(marzo 17)

por medio de la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 69 y 70 de la Ley 300 de 1996, los artículos 2° y 28 del Decreto 210 de 2003 y el artículo 6° del Decreto 2785 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 establece que el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y que para tal efecto promoverá la creación de Unidades Sectoriales de Normalización con cada uno de los subsectores turísticos;

Que en cumplimiento del anterior mandato, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promovió la creación de las unidades sectoriales de los subsectores de establecimientos de alojamiento y hospedaje, agencias de viajes, establecimientos de la industria gastronómica, guías de turismo, tiempo compartido y turismo sostenible, las cuales han desarrollado normas de calidad para cada uno de los mencionados subsectores;

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continuará promoviendo la creación de unidades sectoriales de normalización en los demás subsectores y actividades turísticas y participando en la elaboración de las respectivas normas de calidad;

Que el establecimiento de la Marca de Certificación de Calidad Turística busca promover la calidad de los servicios turísticos prestados a los usuarios, lo cual redundará en el reconocimiento y fortalecimiento de la industria turística;

Que el objetivo de los procesos de calidad en materia turística consiste en crear la cultura de la excelencia en la prestación de los servicios turísticos a los consumidores;

Que el Decreto-ley 210 de 2003, “por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones”, establece las funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de las que se encuentran la de formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial, así como la de formular y adoptar la política, los planes, programas y reglamentos de normalización;

Que así mismo, el numeral 3 del artículo 28 del mencionado decreto-ley, establece como función de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la de dirigir el Sistema Nacional de Normalización, Acreditación, Certificación y Metrología, formular, coordinar y elaborar los estudios en esas materias y realizar las gestiones necesarias para su desarrollo y reconocimiento nacional e internacional;

Que el artículo 6° del Decreto 2785 de 2006 asignó funciones a la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo en materia de calidad y certificación turística;

Que el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, reglamentado mediante Decreto 2269 de 1993 tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados la seguridad, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores;

Que mediante la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, se estableció el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en cuyos artículos 185 y subsiguientes se adoptan disposiciones respecto de las marcas de certificación;

Que en desarrollo de lo anterior, se hace necesario establecer el “Reglamento de Uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística”, como mecanismo para la promoción de aquellos servicios que cumplan con las condiciones señaladas en el presente acto administrativo,

RESUELVE:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

Acreditación: Constancia mediante la cual el Organismo respectivo declara formalmente la competencia del Organismo de Certificación para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

Constancia: Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión en la que se ha demostrado que se cumple con los requisitos especificados.

Autoridad que designa: Organismo establecido dentro del Gobierno, o facultado por este, para designar organismos de evaluación de la conformidad, suspender o retirar su designación o rehabilitar la suspendida.

Autorización: Instrumento jurídico en virtud del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, faculta a un Organismo de Certificación debidamente acreditado, para que sea este quien otorgue el derecho de uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística, en los términos que se establecen en esta resolución.

Calidad: Grado en el que un conjunto de características cumple con los requisitos establecidos en las normas de calidad.

Certificación: Constancia de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

Designación: Autorización gubernamental para que un Organismo de Certificación lleve a cabo estas actividades específicas.

Destino turístico. Unidad de planificación y gestión del territorio que como espacio geográfico delimitado, define imágenes y percepciones determinantes de su competitividad en el mercado turístico. El destino turístico se caracteriza por la presencia de atractivos, infraestructura básica, planta turística, superestructura y demanda, como conjunto de bienes y servicios turísticos ofrecidos al visitante o turista por diversos grupos humanos entre los cuales se encuentra la comunidad local.

Para efectos de la presente resolución, cuando se haga referencia a destino turístico, se entenderá el mismo como el conjunto de bienes, servicios y productos que deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica respectiva.

Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Marca de Certificación de Calidad Turística: Marca de certificación a que se hace referencia en la presente Resolución, reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio que puede portar una empresa o entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento de Uso.

Norma Técnica o Sectorial Colombiana de Turismo: Documento elaborado de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de normalización, expedido por la Unidad Sectorial de Normalización respectiva por cada actividad o subsector turístico, que establece los criterios y requisitos que los servicios y las actividades deben cumplir para que se les otorgue la certificación y, por lo tanto, el derecho de uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística.

Organismo de Acreditación: Organismo con autoridad que otorga la acreditación.

Organismo de Certificación: Entidad de evaluación de la conformidad que ha sido reconocida por el Organismo Nacional de Acreditación y debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para otorgar el derecho al uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística. Para efectos de la presente reglamentación se entenderá que el término Organismo de Certificación se refiere a los Organismos Acreditados para certificar productos y servicios de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia

Organismo de normalización: Entidad reconocida en el ámbito nacional, regional o internacional, que en virtud de su estatuto tiene como función principal la preparación, aprobación o adopción de normas que se ponen a disposición del público.

Otorgamiento del derecho de Uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística: Acuerdo suscrito entre un Organismo de Certificación debidamente acreditado y autorizado y una persona u organismo a los que se concede el derecho de usar la Marca de Certificación de Calidad Turística, de acuerdo a lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Registro de uso de la Marca de Certificación: Información referente al uso publicitario de la Marca de Certificación de Calidad Turística.

Reglamento: Documento que suministra reglas de carácter obligatorio y que es adoptado por una autoridad.

Titular: Solicitante que ha recibido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la Marca de Certificación de Calidad Turística.

Unidades Sectoriales de Normalización: Son aquellas reconocidas por el Organismo Nacional de Normalización, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Nacional de Normas y Calidades, las cuales tienen como función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas, ante el organismo nacional de normalización, al proceso de adopción y publicación de normas técnicas colombianas.

Usuario: Solicitante que ha recibido de parte del respectivo Organismo de Certificación, el otorgamiento del derecho de uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 2°. *Objetivo.* Establecer el Reglamento de Uso de la Marca de Certificación de Calidad Turística para la promoción de servicios y destinos turísticos. Lo anterior teniendo en consideración que mediante el establecimiento de la Marca de Certificación de Calidad Turística se busca:

- Mejorar la calidad de los servicios turísticos ofrecidos en Colombia;
- Crear una herramienta informativa y comercial para diferenciar servicios turísticos que comparativamente presenten un mejor desempeño;
- Promover un cambio hacia el consumo de servicios turísticos de óptima calidad;
- Facilitar el acceso al mercado y mejorar la imagen de los servicios turísticos;